



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1219/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0113, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Costa Dorada Beach Resort, S.A.S., respecto de la Sentencia núm. 1927/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

La Sentencia núm. 1927/2020 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) y dispuso lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Costa Dorada Beach Resort, SAS., contra la sentencia civil núm. 948-2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Wander Rodríguez Feliz y Manuel Fernández Suero, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, Costa Dorada Beach Resort, S.A.S., depositó la presente solicitud de suspensión de ejecución el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), respecto de la sentencia núm. 2279.

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señores Arnell Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Ángel Luis Jorge, mediante los actos núms. 434/2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

435/2021 y 435/2021, respectivamente, instrumentados por el ministerial Cristian Mateo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución.

La Sentencia núm. 1927/2020 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

4) Impugna la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, que la corte a qua incurre en los vicios denunciados al deducir que el apartamento objeto de venta no había sido terminado a la fecha pactada para la entrega y al no analizar que los hoy recurridos nunca intentaron pagar el restante del precio pactado, de lo que se deriva su falta de interés en la ejecución del contrato. Igualmente, establece la recurrente, que la corte se contradice cuando indica que no hay constancia del acto núm. 478-2012 de fecha 9 de mayo de 2012; sin embargo, esta constancia no puede existir, pues el acto fue notificado en el año 2011.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que el acto es de fecha 2012, como estableció la alzada y que esta jurisdicción analizó correctamente que la única parte que incumplió el contrato fue la actual recurrente, pues se comprometió a entregar el apartamento y notificó la intención de entrega un año y siete meses después de la fecha acordada.

6) En lo que se refiere a la alegada deducción, por parte de la corte, de que el inmueble no estaba listo en la fecha pactada, se hace necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recordar que los jueces de fondo analizan los casos sometidos a su escrutinio tomando en consideración los argumentos presentados por las partes, así como los medios probatorios que le son aportados, los que ponderan en virtud de su poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización. En el caso concreto, no se retiene vicio alguno por lo analizado, en razón de que la afirmación realizada por la corte de que el inmueble no estuvo listo hasta un año y siete meses después de la fecha pactada en el contrato la derivó de que fue mediante acto notificado 1 año y 7 meses después que se hizo conocer que dicha parte vendedora estaba lista para la entrega del inmueble, cuestión que le fue debidamente demostrada.

7) En lo referente a que los hoy recurridos no aportaron pruebas de haber intentado realizar el pago correspondiente previo a la aludida notificación, cabe destacar que, como analizó la corte, las obligaciones contratadas eran de ejecución simultánea, pues el pago sería realizado contra entrega del inmueble prometido en venta. Por consiguiente, como lo determinó la corte, la falta de pago por parte de los ahora recurridos no implica en modo alguno un incumplimiento contractual de su parte, pues una condición esencial a configurarse para que fuera exigible dicho pago lo era la entrega del inmueble.

8) Finalmente, en lo que se refiere a la fecha del acto núm. 478-2012, contentivo de demanda reconvencional, se verifica que ante la alzada fue alegado que dicho acto no cumplía con las previsiones del artículo 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, de lo que analizó que, si bien era esto cierto, esto había sido subsanado mediante los actos núms. 470/2012 y 471/2012, el primero contentivo de desistimiento del mencionado acto núm. 478-2012, y el segundo contentivo de nueva demanda reconvencional, por lo que procedió la alzada a rechazar la pretensión de revocación de sentencia apelada. En ese sentido, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica que la corte no derivó sanción alguna de la notificación de la primera demanda reconvencional, además de que no fue discutida por las partes ante la jurisdicción de fondo la fecha de este acto. Por tanto, el aspecto analizado no le causó ningún agravio a la hoy recurrente, por lo que se desestima dicho aspecto.

9) Es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional; así como también, el vicio de falta de base legal se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, Costa Dorada Beach Resort, S.A.S., expone lo que se transcribe a continuación:

ARTICULO CUARTO: Mediante el Acto No. 216-2021, de fecha Dieciocho (18) del mes de mayo del año 2021, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, Instrumentado a requerimiento de los señores señores (sic) ANGEL LUIS JORGE, OLGA LUIS JORGE Y ARNELL LUIS JORGE, fue notificada la Sentencia No. 1927/2020, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre de 2020 objeto de este recurso y en el mismo se intima al pago de los siguiente valores: A.- US\$46,650.00, B.- US\$72,774.00; Y C.- RD\$4,000000.00 por concepto la primera suma por valor de US\$46,650.00 correspondiente al monto del capital adeudado según dispuso la sentencia antes indicada.

ARTICULO QUINTO: El segundo valor indicado en dicho acto por la cantidad de US\$72,774.00 corresponde según los recurridos a intereses sobre la suma del capital y finalmente los cuatro millones de pesos corresponden según ellos a honorarios de abogados que afirmamos no han sido liquidados y no es más que una forma o intento de enriquecimiento ilícito.

ARTICULO QUINTO: El título del citado acto fue denominado como NOTIFICACION DE SENTENCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO y tiene la advertencia de que de no pagar en un plazo de un (1) día franco será realizado un embargo ejecutivo de los bienes muebles e inmuebles y activos del recurrente.

ARTICULO SEPTIMO: La ejecución de la Decisión recurrida antes descrita debe ser Suspendida en virtud a que de llevarse a efecto la ejecución de la misma, se estaría consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por la hoy recurrente en su recurso de revisión constitucional, lo cual bajo ninguna circunstancia debería permitir, este máximo tribunal, siendo necesario advertir que los agravios no sobrevienen sobre la ejecución de una decisión que contenga condenaciones económicas, sino más bien, los agravios que se presentan debido a la violación de los derechos fundamentales que en perjuicio de la hoy recurrente se ha efectuado, de conformidad con la descripción que la misma ha formulado, de conformidad con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descripción que la misma ha formulado en la presente instancia y el recurso de revisión anexo a la presente demanda.

ARTÍCULO OCTAVO: Como consecuencia de lo antes expuesto, los daños y perjuicios que se le ocasionarían a la sociedad recurrente en caso de ejecución serían de graves que ameritan la presente demanda en suspensión sea acogida.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte solicitante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ACOGER y declarar como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente DEMANDA EN SUSPENSION por el motivo de la existencia de un RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por Costa Dorada Beach Resort, SAS, en contra de SENTENCIA NÚM. 1927/2020, DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia y por ser regula en la forma y justa en cuanto al fondo;

SEGUNDO: ACOGER la presente demanda en suspensión interpuesta por la razón social Costa Dorada Beach Resort, SAS,, y por vía de consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos de la por la razón social Costa Dorada Beach Resort, SAS, a y por vía de consecuencia Ordenar la suspensión de los efectos Jurídicos de la decisión impugnada, hasta tanto el Tribunal Constitucional, conozca y decida en torno al fondo RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL de que está debidamente apoderado. Bajo toda clase de reservas de fuguras ampliaciones. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señores Ángel Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Arnell Luis Jorge, depositaron su escrito de defensa contra la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), exponiendo los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

El recurso de revisión constitucional en base al cual se sustenta la solicitud de suspensión de la decisión impugnada, núm. 1927/2020 de la Suprema Corte, ha sido objeto de un escrito de defensa con argumentos puntuales respecto a su clara condición de inadmisibilidad, así como de sus infundado Medios argüidos; características que al ser valoradas por este honorable Tribunal, definitivamente que será rechazado.

Por los motivos anteriormente expuestos, la solicitud de suspensión objeto del presente Escrito resulta insustancial, y por ende improcedente, en buen derecho, pues la imperante declaratoria de inadmisión del recurso de revisión constitucional que sirve de base para dicho pedimento, se impone al ordenamiento de la repetida suspensión.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Suspensión Ejecución de la Sentencia núm. 1927/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, infundado y carecer de sustentación legal; TERCERO: Compensar las costas del proceso por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de un procedimiento gratuito, conforme a la indicada ley 137-11 del 15 de junio de 2011. (sic)

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 1927/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 434/2021, instrumentado por el ministerial Cristian Mateo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 435/2021, instrumentado por el ministerial Cristian Mateo el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 436/2021, instrumentado por el ministerial Cristian Mateo el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y con los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Ángel Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Arnell Luis Jorge contra Costa Dorada Beach Resort, S. A. S., que, a su vez, interpuso una demanda reconvenzional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), en virtud de la cual se rechazó la demanda principal y se acogió la demanda reconvenzional. Esta decisión fue revocada con motivo del acogimiento del recurso de apelación interpuesto por los señores Ángel Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Arnell Luis Jorge, en virtud de la Sentencia núm. 948/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), en la que se ordenó la resolución del contrato y la devolución de la suma \$46,650.00 USD más un 2 % de interés mensual.

No conforme con lo decidido en grado de apelación, Costa Dorada Beach resort, S. A. S. interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 1927/2020 el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Costa Dorada Beach Resort, S.A.S., contra la Sentencia núm. 1927/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Costa Dorada Beach Resort, S.A.S., contra la Sentencia núm. 948/2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), en la que se ordenó la resolución del contrato suscrito entre dicha entidad y los señores Ángel Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Arnell Luis Jorge, así como la devolución de cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta dólares y \$46,650.00 USD más un 2 % de interés mensual.

9.2. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su sentencia TC/0046/13,¹ estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». (Fundamento 9.b)

9.3. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, al establecer

¹ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su objeto es «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada». (Fundamento 8.b)

9.4. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. (Fundamento 9.1.6)

9.5. En cuanto al primero de los indicados criterios, se verifica que la decisión cuya suspensión de ejecución solicita la empresa Costa Dorada Beach Resort, S.A.S., le ordena la devolución de una suma de dinero ascendente a cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta dólares (\$46,650.00 USD) más un dos por ciento (2 %) de interés mensual, producto de la resolución del contrato que suscribió con los señores Ángel Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Arnell Luis Jorge. En ese sentido, procede reiterar que, conforme al criterio sostenido por este tribunal constitucional, no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (Sentencia TC/0040/12:7.c)

9.6. Aunado a lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte solicitante, que solo se limitó a expresar que de ejecutarse la sentencia «se estaría consagrando una mayúscula violación a los derechos fundamentales expuestos por la hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en su recurso de revisión constitucional, lo cual bajo ninguna circunstancia debería permitir». Al respecto, conviene señalar que tales alegatos no justifican el otorgamiento de la medida solicitada, puesto que son aspectos que deberán ser valorados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de la indicada decisión, si ha lugar.

9.7. Producto de los señalamientos que anteceden, la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia. En tal sentido, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Costa Dorada Beach Resort, S.A.S., respecto de la Sentencia núm. 1927/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Costa Dorada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beach Resort, S.A.S.; y la parte demandada, señores Ángel Luis Jorge, Olga Luis Jorge y Arnell Luis Jorge.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria